



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto (Nariño), 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023). En turno el presente Proceso, doy cuenta a la Señora Juez que por reparto ha correspondido a este Despacho y se ha radicado bajo el No. 2023-00358, encontrándose pendiente su Admisión, Devolución o Rechazo. Sirvase proveer.

FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

Referencia : ORDINARIO LABORAL.
Radicado # : 2023-00358.
Demandante : LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO.
Demandado : COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SURA.

Pasto (Nariño), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, actuando mediante apoderada judicial, presente demanda ordinaria laboral en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SURA**, representada legalmente por **DANIELA BEDOYA**.

En cumplimiento la designación del Juzgado para conocer la demanda formulada y para imprimirle el trámite de rigor dado la naturaleza laboral de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, 5, 12 y 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P. del T. y de la S.S.) y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado procede a pronunciarse sobre DEVOLUCION.

HECHOS

El hecho 3 debe suprimirse, en el mismo se narran aspectos que no guardan relación con lo pretendido con la demanda ni son objeto del debate para el reconocimiento prestacional solicitado.

El hecho 4 debe corregirse, en el sentido de indicar concretamente lo concerniente al accidente del causante, aclarando si el mismo se determinó como accidente laboral o no, sin mencionar aspectos de índole laboral, como su duración, salario, partes o cuestiones similares.

El hecho 6 debe corregirse se acumulan dos circunstancias que deben redactarse de forma separada, por un lado, lo que respecta a la comunicación con la funcionaria de SURA y en hecho aparte la respuesta a la petición de forma concreta y clara.

El hecho 7 debe corregirse, en un hecho indicar lo referente a la demanda de declaración de sociedad marital de hecho y, aparte lo referente a su declaratoria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

El hecho octavo debe corregirse en el sentido de indicar concretamente lo que respecta a la petición elevada por la demandante frente a Sura, sin indicar consecuencias legales y aspectos subjetivos.

El hecho noveno debe corregirse, en un hecho redactar de manera concreta y clara lo referente a la petición elevada a SURA y en hecho aparte lo relativo a la solicitud de anexo sentencia sin indicar apreciaciones subjetivas.

El hecho 10 debe corregirse, en un hecho relacionar lo que respecta a la tutela y aparte lo referente al fallo de forma concreta, por cuanto su contenido total se encuentra como medio probatorio.

El hecho 11 debe corregirse, se acumulan dos situaciones, lo referente a la falta de cumplimiento del fallo de tutela por la demandada y, la radicación de incidente de desacato, lo cual debe redactarse de forma individualizada.

El hecho 13 debe corregirse en el sentido de identificar completamente a sus hijos e indicar concretamente la situación que padece la demandante.

El hecho 14 debe corregirse, debe suprimirse las conclusiones allegadas por la apoderada frente a la no acreditación de la señora TARAZONA como cónyuge superviviente del causante y la justificación para ello, pues corresponden a narrativas subjetivas que el Juez deberá valorar en el momento procesal oportuno.

El hecho 15 debe suprimirse no brinda soporte argumentativo para lo pretendido con la demanda e incluye apreciaciones subjetivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este requisito se entiende cumplido no solo con la mera enunciación de las normas aplicables al caso en concreto o con su transcripción, sino que requiere de un RAZONAMIENTO del porque tales normas son aplicables al asunto, ello debe corregirse.

PRUEBAS

Se enlistó como prueba documental No. 9 certificado de existencia y representación legal de la demandada, no obstante, según el numeral 6 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S. el mismo corresponde a un anexo, ello debe corregirse.

ANEXOS

El poder que acompaña el escrito de demanda, no cumple a cabalidad lo requerido por la norma, en efecto no basta con solo decir (...) *ante su despacho la demanda ordinaria laboral contra (...)* sin especificar sobre que trata la misma y por ende lo que se pretende, para efectos de verificar el derecho de postulación, por lo cual debe corregirse y se abstendrá de reconocer personería jurídica.

Con lo anterior, es claro que la parte demandada no ha cumplido a cabalidad los presupuestos legales, razón por la cual es procedente a su devolución. El



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

escrito de corrección debe remitirse en un solo escrito atendiendo las falencias señaladas.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane las deficiencias señaladas integrando las mismas en un solo escrito y presentando nuevamente a este Despacho, SO PENA DE RECHAZO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO

JUEZ

